

# Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016.

### Asunto

Resolución del recurso de revisión radicado en el expediente INE/OGTAI-REV-027/16, que determinará si se cumplió adecuadamente con la obligación de protección de datos personales, respecto de la solicitud de acceso folio UE/SADP/16/00045.

### Antecedentes

1. Solicitud de información. El 23 de marzo de 2016, Luis Enrique Duarte Vázquez, mediante el sistema INFOMEX-INE formuló la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00045, la cual consistió en lo siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito solicitar se me expida copia simple de los documentos que se encuentran en poder de la 04 junta distrital ejecutiva y junta local ejecutiva ambos en sonora en los que se solicite mi nombre o estampada mi firma tales como oficios, actas circunstanciadas, polizas de cheque, solicitudes de pago viaticos y demas documentos, todos del periodo del 1 de enero de 2012 hasta el 22 de marzo de 2016" (Sic.)

Cabe señalar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y recibir la información solicitada, el correo electrónico.

- 2. Requerimiento de la Unidad de Enlace (UE). El 28 de marzo de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE hizo un requerimiento al interesado a efecto de que proporcionara, en caso de ser o haber sido empleado del Instituto Nacional Electoral (INE), la información siguiente:
  - "Registro Federal de Contribuyentes."
  - Clave Única del Registro Nacional de Población.



- Área o Unidad a la que se encontraba adscrito.
- Régimen de contratación.
- Puesto o plaza que ocupaba (en caso de haber ocupado más de una puesto o plaza, especificar de cuál de estas requiere la documentación solicitada).
- Periodo de relación laboral.
- Folio de empleado.

En caso de no haber sido empleado del INE, al respecto, se le solicitó lo siguiente:

- 1. Precise si los datos personales a los que solicita tener acceso, obran en posesión del Registro Federal de Electores o,
- 2. En alguna de las bases de datos que obran en posesión del INE, las cuales se encuentran registradas en el sistema de datos personales que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<u>http://www.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/XXXII\_listado\_de\_sistemas\_de\_datos\_personales/\_0.</u>

3. Indique el área del INE que podría poseer sus datos personales.

Asimismo, se solicita que especifique a qué datos personales requiere tener acceso, y proporcione su "clave de elector". Lo anterior permitirá realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos correspondientes y evitar un problema por una posible homonimia".

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 numeral 2, fracción III; 24 numeral 5 y 47 numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-027/16

Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).

- 3. Respuesta al requerimiento. El 30 de marzo de 2016, Luis Enrique Duarte Vázquez, dio formal contestación al requerimiento hecho por la Unidad de Enlace, haciendo entrega de cada uno de los puntos del requerimiento.
- 4. Turno a las Unidades Responsables. Con fecha 31 de marzo de 2016, la UE turnó la solicitud de referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Junta Local en el Estado de Sonora, a efecto de que, conforme al ámbito de sus competencias, solventaran cada uno de los puntos contenidos en la solitud.
- 5. Respuesta de la DEA. Con fecha 1° de abril, la DEA contestó lo siguiente: "conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y el 50 del Reglamento Interior del INE, a esa Dirección le corresponde, a través de la Dirección de Recursos Financieros, la guardia y custodia de los documentos originales justificativos y comprobatorios del gasto en Órganos centrales y que; asimismo, de conformidad con los artículos 116 al 120 del Manual de Normas Administrativas en Materia de recursos Financieros del INE, se establece que corresponde a las Juntas Locales y Distritales, la integración, guardia y custodia de los documentos contables comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto públicos o autorizaciones de la SHCP que los substituyan, razón por la cual esa Dirección Ejecutiva no era competente para atender la solicitud de información".
- 6. Respuesta de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora. Con fecha 7 de abril, la referida Junta Local hizo llegar a la UE el oficio INE/VS/2600/16-0378 signado por el Lic. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de dicha Junta, en el que hace saber que:

"Para atender la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, se tiene la información siguiente de aquellos



documentos en los que aparece el nombre y/o firma del solicitante que constituyan datos personales cuya cantidad se describe a continuación:

Doc	umento		Número de hojas
Documentos	clasificados	con	470 (cuatrocientos setenta)
Datos Person	ales		

Asimismo, se cuentan en los archivos de la 04 Junta Distrital Ejecutiva con los documentos que en principio son públicos, y que no son de apoyo contable, [...]cuya cantidad se describe a continuación:

Do	cumento		Número de hojas
Documentos Públicos	clasificados	como	1046 (mil cuarenta y seis)

Tales documentos en copia simple, se entregarán al solicitante previo pago correspondiente de la copia de recuperación"

7. Respuesta de la UE al C. Luis Enrique Duarte Vázquez. Con fecha 12 de abril de 2016, la UE, a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDPD-PDC/143/2016, puso a disposición del solicitante la respuesta a su solicitud de fecha 23 de marzo de este mismo año, por la que le hace saber que la documentación en la que aparecen su nombre y/o su firma, es de dos tipos: aquella que contiene datos personales y la que es pública.

En el primer caso, la información consta de 470 hojas y en el segundo de 1046 hojas, aclarándole al solicitante que tales documentos le serían entregados en copia simple, una vez que cubriera la cuota correspondiente de recuperación por la reproducción de dichos documentos, especificándole el nombre de la Institución bancaria, número de sucursal, número de cuenta CLABE, así como la cantidad que debería depositar para los efectos mencionados. La cantidad de documentos que integra la respuesta se describe de la siguiente manera:



Documento				Número de hojas
Documentos	clasificados	con	Datos	470 (cuatrocientos setenta)
Personales				
Documentos	clasificados		como	1046 (mil cuarenta y seis)
Públicos				

La suma total que debería cubrir el solicitante, según lo indicado por la UE es de un peso por cada copia simple, es decir, de \$1,486.00 (Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 M. N.), cantidad que se desprende de pagar \$440.00 por los documentos clasificados como datos personales y \$1046.00 por los documentos que contienen información pública.

Se hace notar que, conforme al artículo 24, numeral 10 del Reglamento de Transparencia, cuando la información solicitada sobrepasa las primeras 30 cuartillas, el excedente deberá ser cubierto por el solicitante, es por eso que en lugar de tener que pagar \$470.00 pesos, el solicitante cubrirá solo la cantidad de \$440.00 pesos.

8 Interposición del Recurso de Revisión. El día 13 de abril del año en curso, el C. Luis Enrique Duarte Vázquez, interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"me permito recurrir el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDPD-PDC/143/2016, de fecha 12 de abril de 2016 toda vez que me causa agravio la respuesta, ya que la misma no cumple con la solicitud de información ya que solamente se limitan a informar el numero(sic) de documentos que obran en la junta local y 04 distrital en sonora y una cuota de recuperación para la reproducción de dicha información y así poder tener acceso a mis datos personales.

Si bien es cierto en mi solicitud de información solicito "...se me expida copia simple de los documentos que se encuentran en poder de la 04 junta distrital ejecutiva y junta local ejecutiva ambos en sonora...", pero en la misma solicito que dicha información me sea entregada a través



de correo electrónico, por tal motivo la responsable debió haber digitalizado todos los documentos que obran en su poder y haber creado un archivo electrónico pare enviármelo via correo electrónico y así dar cabal cumplimiento a la solicitud.

La solicitud de copia simple reza en que la autoridad puede emitir documentos certificados por las Juntas Locales y Distritales del INE o por la oficialía Electoral. La respuesta está fuera de cause legal ya que si hubiese querido la información impresa la habría solicitado de esa forma en el sistema INFOMEX en el apartado 'forma en que desea se entregue la información; pero yo solicité 'Por correo electronico'.

Por tal motivo la autoridad incumple con su respuesta ya que pretende entregar la información en otro sentido al solicitado" (Sic.).

Indicando como punto petitorio:

"Solicito que la autoridad responsable digitalize los documentos que obran en su poder y se me entreguen en la forma solicitada" (Sic.).

- 9. Remisión del Recurso de Revisión. El 14 de abril de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0144/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/RV/16/032, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 10. Acuerdo de Admisión. El 19 de abril de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 13 de abril de 2016, respecto de la solicitud de información UE/SADP/16/00045, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o



desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-027/16.

- **11. Aviso de interposición.** El 20 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/124/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-027/16.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora. El 21 de abril de 2016, la ST dio aviso a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/125/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

El 21 de abril de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la referida Junta Local, a través del oficio número INE/VS/2600/16-0446 en el que en lo conducente señala que: "...dio contestación de manera oportuna a la Unidad de Enlace poniendo a disposición la información existente en relación a los documentos en los que aparece el nombre y/o firma del solicitante, así como cuántos documentos clasificados aparecen como datos personales y cuantos clasificados como públicos". Agregó que la modalidad para entregar información relacionada con datos personales, se debe realizar únicamente mediante el duplicado del documento fuente.

**13. Solicitud de informe circunstanciado a la UE**. El 20 de abril de 2016, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/126/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento de transparencia.

En su informe circunstanciado la UE manifestó, entre otras cosas, que tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, la entrega de los mismos debe realizarse únicamente a su titular, previa acreditación de su identidad. Por lo tanto,

### RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-027/16

existe una causa legítima para que la información se entregada en copias simples, tal y como lo pidió expresamente el requirente en su solicitud primigenia.

### Consideraciones

**PRIMERO.** Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

**Artículo 25**. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

En el mismo sentido, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

**Cuarto**. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

### RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-027/16

**Sexto.** El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento de Transparencia, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

**SEGUNDO.** Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó al recurrente el 12 de abril de 2016, por lo que el plazo para interponer el respectivo recurso de revisión transcurrió del 13 de abril al 4 de mayo de 2016.

El recurso fue presentado el 13 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Transparencia.

**TERCERO.** Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma en contra



de la respuesta de la UE, por considerar que no se le entrega la información por vía correo electrónico, argumentando que la autoridad responsable debía digitalizar los documentos que obran en su poder. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones III y IX del Reglamento de Transparencia.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la modalidad en que fue entrada la información por parte de la JLE-SON, respecto de la solicitud de acceso a datos personales UE/RV/16/032, resultó adecuada conforme los criterios y principios en materia de transparencia y acceso a la información.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son <u>insuficientes</u> para modificar la gestión y la respuesta de la UE respecto a la solicitud de acceso datos personales identificada con el folio UE/SODP/16/00045,

### Derecho de Protección de los Datos Personales.

El artículo 6, segundo párrafo de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley.

El propio texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).



Sobre esa limitante, la Ley Federal de transparencia establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).

Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI).

En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Transparencia, señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la UE, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Respecto a la protección de datos personales, los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento establecen que éstos son sujetos de protección, por ende, los servidores públicos que intervengan en el manejo de dicha información deben garantizar la protección en el manejo de la información, observando en todo momento los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. De ahí que los datos personales sean considerados confidenciales en cualquier caso, pese a que no conste clasificación alguna al respecto.

Sobre la modalidad de entrega de la información, este Órgano Garante ha establecido mediante criterio, que el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-027/16

información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos<sup>1</sup>. No debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante para la entrega de la información, a fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y facilidad de acceso que refieren que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre ponderando la entrega de la información.

Por otra parte, el derecho de acceso se dará por cumplido cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan, procurando que la modalidad de la entrega se atienda *en la medida de lo posible*, esto es, la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre ponderando la entrega de la información.

En suma, de los preceptos invocados se desprende claramente que, si bien es cierto la autoridad responsable debe privilegiar la modalidad solicitada por el promovente para que le sea entregada la información solicitada, también lo es que existen limitaciones que impiden atender de manera precisa dicha modalidad de entrega.

### Particularidades del caso

### 1. Delimitación de la litis en el presente recurso de revisión.

El alcance de la solicitud, así como la respuesta correspondiente, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 3/2009. Entrega de información. El órgano responsable sse encuentra obligado a precisar la razón por la que no lo realiza en la modalidad solicitada*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS\_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.

### RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-027/16

necesario analizar lo señalado por Luis Enrique Duarte Vázquez, en el recurso de revisión, en el cual argumenta que la autoridad incumple con la modalidad elegida por el recurrente para recibir la información, solicitando que la información se digitalice y se entregue vía correo electrónico.

En este sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la litis en el presente recurso de revisión consiste en revisar si la modalidad en que fue entregada la información por parte de JLE-SON fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

## 2. Modalidad de entrega de información.

Ahora bien, en el caso particular se advierte que en la solicitud de acceso a datos personales, Luis Enrique Duarte Vázquez señaló como forma para que le fuera entregada la información el correo electrónico; sin embargo, también solicitó copias simples de toda la documentación en la que apareciera su nombre y/o firma en poder del INE, como se desprende tanto de la solicitud primigenia como del recurso de revisión que nos ocupa, misma que se trascribe a continuación:

"Por medio del presente escrito me permito solicitar se me expida copia simple de los documentos que se encuentran en poder de la 04 junta distrital ejecutiva y junta local ejecutiva ambos en sonora en los que se solicite mi nombre o estampada mi firma tales como oficios, actas circunstanciadas, polizas de cheque, solicitudes de pago viaticos y demas documentos, todos del periodo del 1 de enero de 2012 hasta el 22 de marzo de 2016" (Sic.).

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el tamaño que ocupa la información que solicita Luis Enrique Duarte Vázquez excede la capacidad del sistema INFOMEX-INE o la del correo electrónico institucional de 10 mb., al tratarse de 1516 hojas, por lo que resultó necesario poner a disposición del solicitante la información en copia simples y de manera personal por tratarse de información que contiene datos personales.



En efecto, este Órgano Garante considera que el órgano responsable actuó apegada a derecho al poner la información a disposición del recurrente en copias simples, pues el volumen de dicha información impide su envío mediante el sistema INFOMEX-INE o por correo electrónico, además de que parte de la información se trata de documentos que contienen datos personales, por lo que no se vulnera su derecho de acceso a sus datos personales al no proporcionarle sus datos vía correo electrónico, como lo había solicitado.

Por el contrario, se le proporcionó la información en la forma que existe en los archivos del órgano responsable, atendido a la modalidad en que la información se encontraba.

Lo anterior se robustece, observando el criterio 04/10 de este Órgano Garante con el rubro LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS. Este criterio establece que la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables del Instituto Federal Electoral, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.<sup>2</sup>

En el mismo sentido, el criterio 9/10 del INAI con el rubro LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN fortalece los argumentos anteriores. Este criterio establece que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 04/10. Los órganos responsables del instituto federal electoral, solo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS\_OGTAl-20140218-SE-Crit-P7.docx.



obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".<sup>3</sup>

De lo anterior, se infiere que, dada la naturaleza de la información y la modalidad en que se encontraba en los archivos de órgano responsable, no fue posible entregar la información en la modalidad en que el recurrente lo solicitó en su recurso de revisión y solicitud.

Además, este Órgano Garante advierte que se puso a disposición del recurrente la totalidad de la información que se encontraba en los archivos del OR.

Sobre el caso concreto, como se advierte en lo antecedentes, la UE notificó recurrente que deberá cubrir la cantidad de \$1,486.00 pesos como cuota de recuperación de la información solicitada, derivada de la suma total de hojas que contienen tanto los datos personales como de información pública que se refieren al hoy recurrente y que se encuentran en poder del INE.

La UE hizo del conocimiento del solicitante que la Junta Local Ejecutiva hizo saber que la documentación que integra la respuesta se compone de 1,516 hojas, por lo que una vez que se cubriera el costo de reproducción de la misma, la pondría a disposición de peticionario. Fundamentó dicha respuesta en los artículos 17, numeral 2, fracción II; 28, numeral 2; 29; 30; 31 y 47, numeral 3, fracción II del Reglamento de Transparencia.

Ahora, de las actuaciones que obran en el expediente, en especial el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDPD-PDC/143/2016, se advierte que la UE da respuesta a la solicitud, invocando los preceptos legales de los que se desprende que en ningún

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 09/10, Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, publicado en: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-porel-IFAI.aspx



momento se le negó al solicitante el acceso a la información que menciona en su solicitud primigenia.

Ello es así, puesto que si bien el peticionario eligió como forma para recibir su repuesta el correo electrónico, también lo es que tanto en su solicitud como en el recurso que por esta vía promueve, también solicitó que la respuesta se le otorgara copias simples de toda la documentación en la que apareciera su nombre y/o firma.

### Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la UE y la modalidad en que entregó la información la JLE-SON a la solicitud de acceso de datos personales UE/SADP/16/00045.

En ese contexto, en atención a lo establecido en el artículo 30, numeral 2, fracción III del Reglamento, se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a las solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 32, párrafo 2 del citado Reglamento.

En ese sentido, el recurrente deberá acreditar el referido pago entregando la ficha original del depósito, de manera personal ante la UE o, ante la Junta Ejecutiva Local en el Estado de Sonora, a efecto de que pueda acreditar su personalidad, por tratarse de datos personales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**ÚNICO**. Se **confirma** la respuesta de la Unidad de Enlace, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.



Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA, ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.

INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUÎLERA RAMÎREZ SECRETARÎA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.